SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representado en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00091 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señor*

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

> [redacted], *por falta de comparecer y de concluir, no obstante estar debidamente emplazada para ello.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 189/2016, de fecha 01/03/2016, instrumentado por el Ministerial* [redacted]. *A requerimiento del señor* [redacted], *representado por el LICDO.* [redacted], *por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO:*** *Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor WILFRIDO RAFAEL PEÑA, mediante el acto No. 115/2016, de fecha 07/03/2016, instrumentado por la Ministerial* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00056, de fecha 01/02/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***CUARTO:*** *Condena al señor WILFRIDO RAFAEL PEÑA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LICDO.* [redacted], *quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *Comisiona al Ministerial* [redacted], *de Estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 02/2024, de fecha 2 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento en casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en recisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, el juez de primer grado ordenó la recisión del contrato de inquilinato de fecha 25 de mayo de 2013, el desalojo del demandado del local arrendado y lo condenó al pago de RD$250,000.00 a título de indemnización por daños morales y materiales conforme a la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00056, de fecha 1.º de febrero de 2016; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original; y de forma incidental, por el demandado primigenio. La alzada acogió parcialmente el recurso de apelación principal. Luego, pronunció el descargo puro y simple del recurso interpuesto por [redacted], según la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00091, impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad como ocurre en este caso, (29 de julio de 2016), las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen. No obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva serán regidas por la antigua norma.

4) Conforme al artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del*

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito. A su vez, esta notificación deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) Del examen del expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa se advierte que, mediante el acto núm. 02/2024, de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], la parte recurrente, [redacted], emplazó al recurrido [redacted], a la calle Gregorio

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

Urbano Gilbert (el morro), núm. 36, indicando el ministerial actuante que el acto fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado del requerido.

8) Del análisis del acto descrito anteriormente se retiene como constatado que el emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por el hoy recurrido en el estudio profesional de su abogado el Lcdo. [redacted], según resulta del acto núm. 1146/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de la sentencia impugnada, aportada en este expediente; en este sentido, se trata de una actuación procesal cursada válidamente conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

9) En ese orden, no hay constancia que la parte recurrida, [redacted] produjera oportunamente y depositara en ocasión del recurso de casación sus actuaciones procesales defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante, haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar en su contra el defecto con las consecuencias jurídicas que se deriva del derecho.

10) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** contradicción de motivos y errónea aplicación, falta de base legal; violación del

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrente en un aspecto de su único medio de casación sostiene que la corte suplió de oficio las conclusiones pues erró al pronunciar el defecto del hoy recurrente por no comparecer y por falta de concluir a la audiencia de fondo cuando el defecto como figura jurídica no le era aplicable al demandante o recurrente.

12) Esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada, estaba apoderada de un recurso de apelación principal intentado por el actual recurrido; y del recurso de apelación incidental ejercido por el hoy recurrente. La jurisdicción de alzada acogió de forma parcial el recurso de apelación principal conforme consta en sus motivos.

13) En ese orden, la alzada declaró el defecto por falta de concluir del apelante incidental como se retiene de las motivaciones contenidas en la página 11 de la decisión impugnada al indicar, lo siguiente: "*Por lo anterior, ha incurrido la recurrida y recurrente incidental en defecto por falta de concluir ante lo cual se impone acoger las conclusiones de la parte recurrente principal, en el sentido de que se declare el defecto; y por ende esta Corte de Apelación declara de oficio el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia No. 2712016-SSEN-00056, de fecha 01/02/2016.*" Sin embargo, en el ordinal primero de su dispositivo pronunció su defecto por falta de comparecer y de concluir.

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

14) El defecto se define conceptualmente como la sanción procesal que regula el orden normativo y bajo su estricto contexto, que pronuncia el tribunal apoderado ante la incomparecencia de una de las partes en ocasión del proceso, no obstante, encontrarse debidamente citado. En ese sentido, el defecto por falta de concluir se produce cuando una de las partes no produjese sus conclusiones en audiencia al fondo a pesar de estar debidamente citada; o simplemente cuando estando debidamente representada en audiencia expresa su renuencia a concluir, pese a habérselo requerido el tribunal en la forma que dispone la ley. Sin embargo, el defecto por falta de comparecer se suscita cuando el demandado o apelado no constituye abogado […][1].

15) Lo anterior pone de manifiesto, en cuanto al aspecto analizado, que la alzada motivó y pronunció de forma correcta en los motivos de sus considerandos el defecto procedente por falta de concluir del hoy recurrente en casación, en razón, de que es conocido que las disposiciones de una sentencia no son solo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otras partes de la sentencia que por su sentido deben asumir ese carácter, como es el caso de los llamados motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado[2]; pues, el actual recurrente había comparecido ante esa jurisdicción a través de su abogado apoderado.

[1] SCJ-PS-23-1991, 29 septiembre 2023, [redacted]. núm. 1354.
[2] Sentencia núm. 3357/2021 Exp. núm. [redacted]-RECA-01789, de fecha 30 de noviembre de 2021, [redacted]. num.1332.

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

16) Por consiguiente, al consignar en el ordinal primero de su dispositivo que el defecto es por "falta de comparecer" y de concluir, es evidente, que se trata de un error material que se deslizó al momento de su redacción lo cual no da lugar a la anulación de la sentencia, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) Con relación a otros aspectos de sus medios, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en contradicción, ya que, el Lcdo. [redacted] (abogado del otrora apelante principal, actual recurrido) solicitó en el ordinal segundo de sus conclusiones que se acojan cada una de las conclusiones que figuran en el acto de emplazamiento núm. 115/2016, de fecha 7 de marzo de 2016, las cuales corresponden al recurso de apelación incidental ejercido por el actual recurrente. La alzada debió referirse a las conclusiones contenidas en su acto de apelación principal núm. 189/2016, de fecha 1.º de marzo de 2016.

18) Esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada; que la corte celebró su última audiencia en fecha 31 de mayo de 2016, a la cual únicamente compareció el apelante principal, ahora recurrido, y concluyó de la forma siguiente:

> *"PRIMERO: que se acoja el defecto de la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; SEGUNDO: que se acojan todas y cada una de las conclusiones que figuran en el acto de emplazamiento No. 00115/2016 de fecha 07/03/2016, instrumentado por la ministerial* [redacted]*, contentivo del acto de emplazamiento del presente recurso de apelación; TERCERO: Que la parte*

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted]*, quien alega haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Que esta honorable Corte tenga a bien otorgar un plazo de quince (15) días a los fines de depositar todos y cada uno de los documentos en que apoyamos nuestras pretensiones junto al escrito ampliado de conclusiones. Cuyas conclusiones versan textualmente de la manera siguiente: PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la material; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea modificada la sentencia número 271-2016-SSEN-00056 de fecha 01 de Febrero del año Dos mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Puerto Plata, agregándole a su dispositivo lo siguiente: TERCERO: Condenar al señor* [redacted]*, al pago de una astreinte judicial ascendente a la suma de CINCO MIL PESOS (RD$5,000) DOMINICANOS, diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a la sentencia a intervenir, en favor del señor* [redacted]*; CUARTO: que sea ordenada la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, y sin prestación de fianza; QUINTO: que sean ratificado los demás ordinales de la sentencia núm. 271-2016-SSEN-00056, de fecha 01 del mes de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata".*

19) Esta Sala ha juzgado que para caracterizarse el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones que se denuncian como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal

que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, tal como ocurre en la especie[3].

20) Esta Sala verifica, tal y como aduce el ahora recurrente, que el apelante principal solicitó en sus conclusiones en audiencia que se acojan las conclusiones contenidas en el acto núm. 00115/2016 de fecha 07/03/2016, que corresponden al recurso de apelación incidental de su contraparte. No obstante, en sus conclusiones pidió, que sea modificada la sentencia apelada a fin de se condene al actual recurrente en casación al pago de una astreinte; que se ordene la ejecución provisional de la sentencia y se confirmen los demás aspectos del fallo apelado.

21) Esta Primera Sala constata que la alzada juzgó dichos aspectos y estimó procedente acoger de forma parcial dicho recurso únicamente en cuanto a la ejecución provisional de la decisión, como lo hace constar en las páginas 10 y 11 de sus motivos; lo cual es conforme con el ordinal segundo de su dispositivo que se refiere al acto de apelación núm. 189/2016 del 1.º de marzo de 2016, contentivo del recurso de apelación principal.

22) En tal virtud, aun cuando el representante del apelante principal haya incurrido en un error al nombrar el acto de apelación incidental en la descripción de sus conclusiones se refirió a los puntos impugnados que le fueron rechazados en

[3] Sentencia núm. SCJ-PS-24-1663, del 28 de agosto de 2024, B. J. núm. 1365.

primer grado. A su vez, la alzada conoció, juzgó y falló dentro de esos límites de dichas conclusiones conforme se puede advertir de sus motivos lo cual es acorde con el dispositivo, razón por la cual no incurrió en el vicio de contradicción denunciado, motivos por los cuales dicho aspecto procede ser desestimado.

23) En otro aspecto la parte recurrente aduce que la alzada descargó al hoy recurrido del recurso de apelación incidental cuando este no había concluido en ese sentido y a los jueces les está vedado suplir las conclusiones de las partes lo cual vulnera el principio del interés de estas, por lo que se vulneraron los arts. 68 y 69 de la Constitución.

24) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, establece lo siguiente: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. (…).* Es decir, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple, siempre que sea solicitado en audiencia por conclusiones del intimado,[4] pues, son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces.

[4] El subrayado es nuestro.

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

25) En ese orden, ha sido juzgado, que en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el letrado de la recurrida puede (a su elección), solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación.[5].

26) Esta Corte de Casación verifica de la lectura del fallo criticado, en especial, las conclusiones del recurrente principal, hoy recurrido, no solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación incidental; no obstante, la alzada lo descargó del mismo y no conoció del fondo de dicho recurso.

27) De acuerdo con el principio dispositivo las partes son las que rigen el procedimiento civil quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes. Es este principio que gobierna el procedimiento civil y,

[5] SCJ., 1ra. Sala; sent núm. SCJ-PS-24-0547, del 17 de marzo de 2024. B. J. núm. 1360.

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

en virtud del cual, las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

28) Esta Corte de Casación ha juzgado, que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones. El vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo[6].

29) Por lo antes señalado, esta Primera Sala es del criterio, que la alzada al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio procesal denunciado al fallar sobre cosas no pedidas y violar el principio dispositivo. Por consiguiente, procede acoger el aspecto del medio de casación analizado y anular la sentencia de forma parcial de acuerdo con los motivos expuestos.

30) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[6] SCJ., 1ra Sala, sent. núm. 25, 12 marzo 2014, [redacted]. núm. 1240.

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

31) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento corresponda a cargo de los tribunales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 26, 29, 36.V; 55.1, 92, 93 Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; artículos 141 y 434 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.627-2016-SSEN-00091 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2016.

SEGUNDO: CASA de forma parcial la referida sentencia, únicamente en cuanto a al pronunciamiento del descargo puro y simple del recurso de apelación incidental; n consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

SCJ-PS-25-0851
Exp. núm. 627-2016-00056 (c)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/rechaza
Ponente: [redacted]

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*